



RESOLUCIÓN 5417

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Ley 357 de 1997, Decreto 1594 de 1984, Resolución 541 de 1994, Resolución 157 del 12 de febrero de 2004, Decreto 1791 de 1996, Decretos Distritales 357 de 1997, 472 del 2003 y 190 de 2004, y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER25344 de junio 21 de 2007, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, -EAAB - informó a ésta Secretaría sobre:

Las obras de demarcación de las zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua que integran el sistema hídrico de la ciudad, entre las que se encuentra el Humedal Chucua de la Vaca de la Localidad de Kennedy.

1. La visita practicada al sector B del humedal (Villa Nelly), " en el reamojonamiento de la ronda, se encontró y constató que personas extrañas - no identificadas- adelantan absurdamente rellenos ilegales y adecuaciones con maquinaria para LOTEJO, como también la presencia de una polisombra instalada perimetralmente sobre el Humedal de la Vaca lo que no permite observar lo que sucede al interior del parque ecológico Distrital, como se puede observar en los registros fotográficos que se anexa".

2. Que las Oficinas de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaría emitieron el Concepto Técnico No. 5761 de junio 28 de 2007, con su respectivo anexo fotográfico, de cuyo informe se infiere que: "al interior del Humedal La Vaca se

N.º 5417

están disponiendo materiales de relleno y realizando movimiento de tierras en un área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedal”.

Que con fundamento en el informe de la EAAB radicado bajo el No. 2007ER 25344 y en el Concepto Técnico No. 5761 de junio 28 de 2007, esta Secretaría mediante la Resolución 1876 del 06 de julio de 2007 impuso una medida Preventiva de suspensión de actividades de movimiento y relleno de tierra del Humedal La Vaca, en el predio ubicado en la calle 42 F Sur con carrera 88 A de la localidad de Kennedy, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente mediante la citada providencia, se ordenó a la Alcaldía Local de Kennedy ejecutar y hacer seguimiento y control del movimiento y relleno de tierra del Humedal La Vaca (sector Villa Nelly), ubicado en la dirección Calle 42 F Sur con Carrera 88 A, de la Localidad de Kennedy, con el fin de evitar la ejecución de dichas actividades a las personas naturales o jurídicas que las estén realizando.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1594 de 1984, se procedió de inmediato a abrir la correspondiente investigación con la respectiva formulación de cargos mediante la Resolución No. 1877 de julio 06 de 2007, para que se determinen los presuntos infractores de las actividades de movimiento y relleno de tierra del Humedal La Vaca, quedando incurso en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente en lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974, Capítulo VIII de la Ley 99 de 1993.

Que además se ordenó a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento – Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad y a la Oficina de Control a la Gestión de Residuos, realizar la respectiva visita técnica al humedal La Vaca, ubicado en la dirección Calle 42 F Sur con Carrera 88 A de la Localidad de Kennedy, con el fin de que se determine y se identifique claramente quién o quiénes son las personas naturales o jurídicas que están realizando las actividades de afectación al mencionado Humedal.

Que en consecuencia, mediante Oficio radicado 200718521 de julio 11 de 2007, se envió a la Alcaldesa Local de Kennedy copia de las Resoluciones 1876 y 1877 de 2007, por las cuales se impone una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa ambiental con formulación de cargos a persona indeterminada respectivamente.

Que de otra parte, mediante radicado SDA- 2007ER33506 de agosto 15 de 2007, la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación Bogotá, - Unidad de Seguridad Pública C.T.I., solicitó a esta Secretaría, asignar una comisión para verificar si en el predio localizado en la Calle 42 con Carrera 80 G Bis Sur se han realizado estudios u

B > 5 4 1 7

obras para recuperar y conservar los humedales e informar si se ha impuesto alguna afectación a dicho predio.

Que en el Concepto Técnico No. 1277 de octubre 19 de 2007, de las Oficinas de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, de esta Secretaría reposa el informe de inspección practicado en octubre 5 de 2007, en compañía de representantes del C.T.I., Unidad de Seguridad Pública de la Fiscalía General de La Nación, a la dirección antes anotada, del cual se infiere que han continuado las actividades de disposición inadecuada de escombros al interior de la ronda del Humedal La Vaca Sector 2 (Villa Nelly).

En el informe antes mencionado se estableció:

1. Que la visita de inspección fue atendida por el señor Fil Adelmo Sánchez portador de la cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), quien es el propietario del predio ubicado en la Calle 42 con Carrera 80 G Bis Sur, de esta ciudad.
2. La presencia de volquetas con material de relleno en áreas aledañas al humedal La Vaca.
3. Nuevas disposiciones de material de relleno al interior del sector sur del Humedal La Vaca con respecto a lo observado en la visita de junio 27 de 2007, que reposa en el Concepto Técnico No. 5671 de junio 28 de 2007-12-04.
4. Demarcación de lotes al interior del sector sur del Humedal La Vaca para posible venta y desarrollo urbanístico.
5. Actividades de remoción de tierra y nivelación de terreno al interior del sector sur del Humedal La Vaca.
6. Cerramiento en malla poli sombra de color verde e instalación de vallas informativas de propiedad privada y futuros desarrollos urbanísticos.
7. Ocupación por cuatro (4) viviendas en el sector sur del Humedal La Vaca en los cuales habitan personas que argumentan ser propietarios del lugar.
8. Presencia de plantas acuáticas en algunos sectores del Humedal, tales como Botoncillo Bidens Lavéis, Lenteja de agua Lemna spp, Sombrilla de agua Hydrocotyle ranunculoides y Barbasco o Hierba de sapo Polygonum hidropiperoides. Muestras de estas plantas fueron entregadas al grupo técnico de la Fiscalía.

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 3789 del 04 de diciembre de 2007, se vinculó formalmente al Señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga Magdalena, a la investigación administrativa abierta mediante Resolución 1877 de julio 06 de 2007, toda vez, que el informe de visita de inspección reseñado en el párrafo anterior, practicada al predio localizado en la calle 42 con Carrera 80 G Bis Sur, sector sur del Humedal La Vaca, por miembros del C.T.I. de la Fiscalía y funcionarios de las Oficinas de Control Ambiental a la Gestión de



Residuos y de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, se estableció que el señor FIL ADELMO SÁNCHEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), invade la ronda de protección del Humedal La Vaca, y según su dicho es el presunto propietario del inmueble referido, donde se efectuó la visita; afirmación, que se confirma con los avisos de los dispone el presunto infractor señor FIL ADELMO SÁNCHEZ, en los que a su letra se lee: propiedad privada.

Que de conformidad con lo anterior, esta Secretaría mediante Resolución 3790 del 04 de diciembre de 2007, impuso una medida preventiva al Señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga Magdalena, de suspensión de actividades de relleno y movimiento de tierras sobre ronda de protección del Humedal la Chucua la Vaca.

Que mediante Resolución 1558 de 2008, esta Secretaría modificó el artículo Primero de la Resolución No. 3790 del 4 de diciembre de 2007.

Que la investigación administrativa abierta mediante Resolución 1877 de julio 06 de 2007, a la cual se vinculó mediante Resolución 3789 del 04 de diciembre de 2007 formalmente al Señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga Magdalena, se encuentra en curso.

Que la Procuradora 27 Judicial Agraria y Ambiental dentro del seguimiento y verificación al Pacto de Cumplimiento de la Acción Popular No. 2004-0016 del 09 de septiembre de 2004, decretó diligencia de inspección ocular al Humedal Chucua la Vaca, la cual se llevó a cabo el día 21 de octubre de 2008, en la cual participó la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras entidades.

Que mediante Concepto Técnico No. 16681 del 05 de noviembre de 2008, la **Dirección de Control y Seguimiento Ambiental** de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, por intermedio de un funcionario de la **Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos**, se pronunció sobre la visita de inspección ocular reseñada en el párrafo anterior y específicamente sobre el sector sur del humedal, calle 42 con Carrera 80 G Bis Sur, en la cual se evidenció nuevos hechos violatorios de la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El Concepto Técnico No. 16681 del 05 de noviembre de 2008, establece:

"...El volumen de movimientos de tierra y relleno de material dispuesto en el Humedal era el 27 de junio de 2007 de aproximadamente 3.200 M3 y según la visita realizada el

B.S. 5417

21 de octubre de 2008 ha aumentado a 6.500 M3 de escombros dispuestos y compactados aproximadamente, con la ampliación del área de parqueadero y se observó la colocación de estacas demarcando lotes con la posible intención de venderlos..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en atención a los antecedentes relacionados y con fundamento en lo señalado en el concepto técnico aludido, esta Dirección establece que el señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga Magdalena, presuntamente continua violando la normatividad relacionada con la protección de los recursos naturales y además, ha hecho caso omiso a la Resolución 3790 del 04 de diciembre de 2007, por medio de la cual se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de relleno y movimiento de tierras sobre ronda de protección del Humedal la Chucua la Vaca, toda vez que sigue ejecutando presuntamente conductas de relleno en el sector sur del Humedal Chucua La vaca, mediante la disposición de escombros y su correspondiente compactación, ampliando el área rellenada para ser utilizada como parqueadero y además, se observó la colocación de estacas demarcando lotes.

Que por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, formulará pliego de cargos en contra del señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga Magdalena, por los presuntos hechos arriba mencionados, cuando sobre esta actividad recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, y para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el concepto técnico No. 16681 del 05 de noviembre de 2008, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra del señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga Magdalena, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que la **Constitución Nacional** consagra en el **artículo 8º** que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"



Que el **artículo 79 Ibídem**, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el **artículo 80** de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su **artículo 95**, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)-

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que de conformidad con lo previsto en el **artículo 83 de la Ley 99 de 1993**, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.



5417

Que el **artículo 84 de la Ley 99 de 1993**, establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el **Parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993**, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el **Decreto 1594 de 1984** o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el **Decreto 1594 de 1984**, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del **artículo 107** de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el **artículo 197 del Decreto 1594 de 1984**, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el **artículo 202 del Decreto 1594 de 1984** que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el **artículo 203 ibídem**, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el **Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984** estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

de



Que el **Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984** señala que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*"

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "*Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*", suscrita en Ramsar, Irán el 2 de febrero 1971, define a **los humedales** como reservas de agua de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable. De igual manera, los humedales son: "1. extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en manera baja no exceda de seis metros".

Que en el mismo sentido la Convención Ramsar, en su **Art. 4.**, establece que cada parte contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas, creando reservas naturales, en aquellos, estén o no incluidos en la lista y tomará las medidas adecuadas para su custodia.

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats



naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que en el marco de la Ley 357 de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 157 del 12 de febrero de 2004, adoptó unas medidas para garantizar el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales en Colombia y se desarrollan aspectos que apuntan a evitar la pérdida de humedales y a regular las actividades que causen un impacto sobre los humedales y establecer criterios de protección, mitigación, seguimiento y ejecución de las leyes.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante Resolución 003 de 1993, acotó las zonas de Ronda de las Chucuas de Córdoba, el Burro y la Vaca.

Que en la esfera distrital, la Política de Humedales del Distrito Capital expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de "*áreas de especial importancia ecológica*", que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

Que el artículo 73 numeral 2 del Decreto Distrital 190 de 2004, señala como una las estructuras que constituyen el territorio Distrital, la Estructura Ecológica Principal, la cual debe ser objeto de adecuada asignación espacial, planificación, diseño y mantenimiento.

Que el artículo 75 del Decreto Distrital 190 de 2004, al determinar los componentes de la Estructura Ecológica Principal, señala que todas las áreas que la forman en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales.

Que el numeral 4º del artículo 76 de la precitada norma, establece que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por ciertos elementos dentro de los cuales se hallan los humedales y sus cauces.

Que el Decreto Distrital 190 de 2004 define en el artículo 78 la ronda hidráulica como la: "*Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica*".



Que según el referido artículo, la zona de manejo y preservación ambiental es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

Que el artículo 81 del Decreto en comento, determina que uno de los componentes del Sistema de Áreas Protegidas (SAP) son los Parques Ecológicos de Humedal.

Que cada una de las áreas declaradas por el Distrito Capital como parte del Sistema de Áreas Protegidas contará con un Plan de Manejo, que deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Que el artículo 86 parágrafo 2 del Decreto Distrital 190 de 2004, autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-, para realizar estudios y acciones necesaria para mantener, recuperar y conservar los humedales en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico realizando el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental.

Que el Humedal La Vaca según el artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004, fue declarado como Parque Ecológico Distrital de Humedal.

Que ese mismo artículo determina que los parques ecológicos de humedales incluyen su zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), su ronda hidráulica (RH) y su cuerpo de agua, como una unidad ecológica; su alinderamiento es el establecido en los planes de manejo respectivos, de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 2 del referido acto.

Que el numeral 4 del artículo 96 del Decreto Distrital estableció el régimen de uso y determinó como usos prohibidos dentro de los Parques Ecológicos Distritales, el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, forestal productor, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos. También estableció como usos condicionados los centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque.

Que el artículo 1º del Decreto Nacional 1504 de 1998 que reglamentó el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece como deber del Estado, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular.



Que de conformidad con el artículo 5º numeral 1º del Decreto citado, el espacio público está conformado, entre otros elementos, por las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, las cuales incluyen:

i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y micro cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, zonas de manejo y protección ambiental, relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental...".

Que el Decreto 1504 de 1998 el cual considera los humedales como bienes de uso público, los cuales pueden ser objeto de restitución.

Que el Decreto Distrital 1106 de 1986, dispone que las rondas no pueden ser objeto de relleno y adiciona que sobre ellas no deben construirse edificaciones ni hacerse un uso diferente al forestal al ser áreas de preservación ambiental cuyo destino es mantener las fuentes hídricas naturales.

Que el Acuerdo 7 de 1979, define el Plan General de Desarrollo integrado y se adoptan políticas y normas sobre el uso de la tierra en el Distrito Capital. Establece normas sobre uso de suelos, la creación de Zonas de Reserva Ambiental y de protección de las fuentes hídricas y sobre mejoramiento y preservación ambiental.

Que el Acuerdo 6 de 1990 "Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá", estableció que los humedales hacen parte del Sistema Hídrico de la ciudad. Faculta a la EAAB para realizar el acotamiento y demarcación de las rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales. Al artículo 142 establece algunas las regulaciones que se dan para el uso de la zona de manejo y preservación ambiental. Su título 2o. Capítulo 8o reafirma lo establecido por el Decreto 1106 de 1986 en el sentido que es responsabilidad de la EAAB acotar todas las rondas y canales bogotanos.

Que el Acuerdo 02 de 1993, prohíbe la desecación o relleno de lagunas y pantanos existentes y delega a los Alcaldes locales la obligatoriedad de velar por el cumplimiento del Acuerdo.



Que el Acuerdo 19 de 1994, el Concejo de Bogotá, declaró como reservas ambientales naturales, de interés público y patrimonio ecológico de Bogotá, la Laguna de Tibanica, La Cofradía o Capellanía, El Meandro del Say y, en general, todos los humedales que forman parte del sistema hídrico de la sabana de Bogotá.

Que el Acuerdo 05 de 1994, declara como reservas ambientales naturales los humedales del Distrito Capital.

Que el Acuerdo 035 de 1999, redefine las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental de los humedales de Juan Amarillo, La Vaca y El Jaboque.

Que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han proferido extensa jurisprudencia sobre la importancia y necesidad de preservar y defender los humedales.

Que entre la referida jurisprudencia se encuentra la Sentencia 25000-23-25-000-2000-0254-01(AP) de diciembre 20 de 2001 del Consejo de Estado, en la cual señaló que:

"Una de las principales preocupaciones en materia ambiental tiene que ver con la protección de las fuentes de agua y de los ecosistemas que propician su conservación. Esto incluye el cuidado, mantenimiento y recuperación de los sistemas hídricos y la preservación de ecosistemas estratégicos que, como los humedales, se caracterizan por su gran biodiversidad y también por estar seriamente amenazados. La recuperación de tierras, la contaminación y la explotación excesiva de las especies son razones por las cuales los planes de manejo ambiental y de ordenamiento territorial han convertido en prioritaria la defensa de dichos ecosistemas.

Por sus características únicas los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable pues son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta dependen de su buen estado. Mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el adecuado desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales. Los humedales estabilizan también las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales; de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción (...).

(...), la protección ambiental, lejos de obedecer a móviles exclusivamente encaminados a la conservación de una u otra especie de fauna o flora, busca salvaguardar ecosistemas estratégicos que prestan servicios públicos gratuitos, orientados a lograr una mejor calidad de vida para los seres humanos que integran su entorno; el deterioro de tales ecosistemas trae casi siempre como consecuencia desastres naturales - inundaciones, sequías, etc. - que afectan a la generalidad de la población y, en particular, a quienes por las dificultades para acceder a la tierra urbanizable asientan sus viviendas en las proximidades o incluso sobre los humedales mismos".

Que por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-572 del 9 de diciembre de 1994, señaló que no es admisible la existencia de derechos adquiridos sobre aquellos

humedales que no mueran dentro de la misma heredad, por ser estos bienes de uso público y, por ende, estar excluidos de la regla de la comerciabilidad.

Que así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 642 del 28 de octubre de 1994, manifestó que:

"1. (...) los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos (...)"

2. Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular (...)"

5. Para velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de los fines naturales que corresponden a los humedales, es viable utilizar como instrumento jurídico la declaratoria de reserva ecológica o ambiental, con fundamento en disposiciones tales como las contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974 (art. 47), la Ley 99 de 1993 (art. 65) y el Decreto - Ley 1421 del mismo año (art. 12, numeral 12). Si se tiene certeza de su condición de bien de uso público, el alcalde de la jurisdicción en donde se encuentren los humedales puede ejercitar la acción restitutoria prevista en el artículo 132 del Código Nacional de Policía y, para su defensa, la acción popular consagrada en los artículos 1005 del Código Civil y 8o. de la Ley 9a. de 1989.

6. Si los humedales son de uso público, los notarios no pueden autorizar la celebración de actos jurídicos mediante escritura pública que afecten su dominio o le impongan limitaciones. (...) Tampoco se podrá proceder a su registro."

Que el **Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006**, establece: *"Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo establecido en el **Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006**, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la **Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal



Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor Fil Adelmo Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular en contra del señor Fil Adelmo Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), el siguiente cargo:

Cargo único: Por continuar ejecutado presuntamente actividades de disposición de escombros y su correspondiente compactación, en el sector sur del Humedal Chucua La vaca, calle 42 con Carrera 80 G Bis Sur, ampliando el área rellena anteriormente presuntamente por el mismo infractor, para ser utilizada como parqueadero y por la colocación de estacas demarcando lotes, cuando sobre esta actividad ya recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la Resolución SDA 3790 del 04 de diciembre de 2007.

ARTICULO TERCERO: Notificar al señor Fil Adelmo Sánchez portador de la cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga Magdalena, del contenido de la presente Resolución, en la calle 42 con Carrera 80 G Bis Sur.

ARTICULO CUARTO.- El señor Fil Adelmo Sánchez, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM 08 07 1354 y el número de la resolución a la que se da respuesta.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5417

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM 08 07 1354 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.


ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTICULO SEXTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede el recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. *dp*

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez.
Revisó: Diana Patricia Ríos.
Expediente DM 08 -- 07 -- 1354
Humedales. Residuos.